

## **La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor.**

Daniel Bautista Guffanti.

### **Conclusiones.**

El Código Civil y Comercial reitera la regla general de prohibición de capitalización de intereses, aunque enumera determinadas excepciones a esa prohibición.

El nuevo Código introduce una excepción nueva: se podrán capitalizar intereses cuando *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”* (art. 770, inc. 2, CCCN).

Consideramos que esa excepción no debe aplicarse en el caso de demandas por deudas de valor; por ello no puede aplicarse a demandas indemnizatorias por daños y perjuicios.

Sintéticamente sostengo tal postura en las siguientes razones:

- a) Razón conceptual. El art 772 del CCCN establece, sobre las obligaciones de valor, que *“Una vez que el valor es cuantificado en dinero se (les) aplican las disposiciones de esta Sección”*. En esa sección se establece la prohibición al anatocismo y sus excepciones, entre las que está la que nos ocupa. Como en el reclamo judicial de una obligación de valor la cuantificación en dinero se produce recién al dictarse sentencia, resulta insostenible la posibilidad de aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda de valor todavía no pasó a ser dineraria.
- b) Razón valorativa. En los procesos judiciales por obligaciones de valor (como las indemnizaciones), no solamente se discute su existencia y exigibilidad, sino que también se controvierte el monto de la misma. En consecuencia, sería injusto que el deudor sea penalizado con la capitalización de intereses cuando se niega a pagar la suma que el demandante unilateralmente pretende y que ningún juez le reconocería.
- c) Razón hermenéutica por la ubicación de las normas positivas. El anatocismo es regulado por el art. 770 del CCCN, dentro de las normas que regulan las obligaciones dinerarias; mientras que las obligaciones de valor son reguladas por una norma (art. 772, CCCN) ubicada posteriormente. Por eso, las normas sobre el anatocismo no deben comprender a las deudas de valor.
- d) Razón de interpretación restrictiva. Como todas las excepciones a la prohibición de capitalizar intereses, esta nueva excepción también debe aplicarse restrictivamente.
- e) Razón fundada en el resultado inequitativo. Como las condenas por deudas de valor cuantifican a las mismas al *“valor real”*, si se agregase intereses, se desvirtuaría ello y se llegaría a resultados absolutamente desproporcionados, que afectaría a la mora y las buenas costumbres por tal exceso, consagrándose un abuso en contra del deudor y un beneficio injustificado a favor del acreedor.